

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29242** REAL DECRETO 2758/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 2917/1976, de 30 de octubre, sobre el personal de Músicas de las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas estableció que los Directores músicos obtendrían el retiro forzoso por edad al cumplir las edades que correspondan al empleo que ostentaran.

La aplicación de las nuevas edades de retiro disminuye de las perspectivas de vida activa en comparación con las que le concedía la legislación anterior de sus respectivos Ministerios.

A fin de evitar los perjuicios derivados de la aplicación de estas nuevas edades de retiro, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria del Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas, queda ampliada con la condición del siguiente párrafo:

«Se autoriza a los Capitanes y Tenientes Directores Músicos de las FAS, que ostentaban estos empleos en la fecha de publicación del Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, a acogerse al retiro forzoso, por edad, fijado en el artículo diecinueve de este Real Decreto o al que les concedía la anterior legislación de su respectivo Ministerio.»

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**29243** CORRECCION de erratas del Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 14 de noviembre de 1978, páginas 25864 y 25865, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la penúltima línea del párrafo sexto, donde dice: «... de los Colegios profesionales y que prevea...», debe decir: «... en los Colegios profesionales y que prevea...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**29244** ORDEN de 21 de noviembre de 1978 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1955, que regula los transportes de viajeros por carretera que realizan las agencias de viaje.

Ilustrísimo señor:

Los transportes de viajeros por carretera realizados en régimen de «forfait» están regulados, en cuanto afecta a la

ordenación de los transportes, por las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1951 y 28 de marzo de 1955. Con lo previsto en estas disposiciones se estableció una articulación adecuada entre el especial régimen de transportes de este tipo de viajeros y el normal de los restantes servicios públicos. A esta finalidad obedeció lo previsto en el artículo segundo de la Orden últimamente citada, en el que se señalaban determinados importes de tarifa aplicables a este tipo de transporte de carácter turístico, y que servían para deslindar, a su vez, de un modo claro, los distintos componentes de los servicios ofrecidos por las agencias, en relación con el tráfico regular de viajeros; es evidente que el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden, más de veinte años, impone acomodar los límites cuantitativos a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1955 quedará redactado del modo siguiente:

En la documentación que se facilite a cada viajero, acreditando que se trata de un viaje a «forfait», conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la expresada Orden, se hará constar el precio total cobrado al viajero. El precio del transporte no podrá ser, en ningún caso, superior a los dos tercios del «forfait». A efectos del cálculo expresado y exclusivamente para la comprobación del cumplimiento de esta prescripción, se tomará convencionalmente el valor de dos pesetas por viajero kilómetro, excluido seguro y canon de coincidencia. La documentación de referencia solamente podrá expedirse en los puntos de origen o de etapa del viaje.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**29245** ORDEN de 21 de noviembre de 1978 sobre fijación de límites de responsabilidad en el transporte de equipajes y encargos, en los servicios públicos regulares de viajeros.

Ilustrísimo señor:

La vigente normativa ordenadora del transporte público de viajeros por carretera no contempla ninguna limitación al contrario de lo que ocurre en otros modos a la responsabilidad de la Empresa, porteadora en caso de avería o pérdida de los equipajes y encargos de los propios viajeros o de aquellos otros encargos que se transporten en los mismos vehículos de servicio, confiados a la custodia del personal de la Empresa concesionaria.

Dicha laguna debe ser salvada de modo que, mediante la adopción de un régimen análogo al que rige para el transporte ferroviario, quede delimitada, en todo momento, la responsabilidad de la Empresa concesionaria del servicio, tanto por el transporte como por la custodia de los equipajes y encargos transportados y, por otra parte, garantizados los derechos e intereses de los viajeros, evitándose así reclamaciones y litigios o, en su caso, habilitándose una norma específica para su decisión.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo 1.º La avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados para su transporte en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, sin declaración de valor, determinará la obligación de la Empresa porteadora de abonar hasta un límite máximo de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto, de dichos equipajes y encargos.

Art. 2.º En los supuestos de avería o pérdida de aquellos equipajes y encargos facturados en régimen de declaración de